

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA - SEGUNDA INSTANCIA.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO**
DEMANDADO: **AMPARO NAVARRO LOPEZ.**

RADICADO: : 110014003 034 202100079 03
SECUENCIA: :16748 del 28/06/2023
INGRESO : 7/09/2023.

OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación que formuló la parte ejecutada contra la sentencia que en audiencia celebrada el 22 de marzo de 2023, profirió el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo de la referencia, veredicto mediante la cual, se desestimaron las excepciones de mérito propuestas y, ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otros¹.

ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO presentó demanda ejecutiva en contra de la señora AMPARO NAVARRO LÓPEZ, con miras a obtener que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se profiriera mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, correspondientes al capital e intereses contenidos en la letra de cambio No. 3, de vencimiento 6 de junio de 2018, objeto de ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, en auto del 8 de abril de 2021², el despacho de la primera instancia libró mandamiento de pago en favor del endosatario en propiedad LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO y en contra de la demandada AMPARO NAVARRO LÓPEZ por la suma de \$35.000.000,00, más los intereses moratorios desde el vencimiento de la deuda, esto es, el 7 de junio de 2018 hasta que se realice su pago, con base de la letra de cambio No. 03, anexa al informativo.

La convocada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente³, y a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito tituladas: *i) inexigibilidad del título; ii) Cosa Juzgada y; iii) Pago Total de la Deuda.*

¹ Documento: “94ACTA AUDIENCIA 373 22-03-23”.
² Documento: “06AUTO LIBRA MANDAMIENTO”, Cuaderno Principal.
³ Documento: “16AutoTienePorNotificadoPorConductaConcluyente”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del conocimiento, por medio de sentencia dictada en la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, llevada a cabo el 22 de marzo de 2023, declaró no probadas las excepciones planteadas, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, y decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes cautelados.

Lo anterior por cuanto que, el art 622 del C. de Co., dice que el tenedor legítimo puede llenar espacios en blanco y la demandada no prueba que el actor no llenó el título antes de recibirlo o que actuó en el negocio; que se dice que la suma que se cobra hacia parte de la obligación ejecutada en otro Juzgado, pero no se reclamaron los títulos luego de la sentencia y pasaron cinco (5) años sin alegarse este hecho.

Que la demandada aceptó haber recibido varios prestamos del acreedor, con quien tenían vínculos de confianza, no uno sólo el de la hipoteca; que el pago total de la deuda fracasa por no haber prueba de ello conforme el art. 1625 del C.C., y la carga de demostrar es a quien la alega; que no hay medio de convicción que permita concluir que la obligación hipotecaria incluía el pago del importe de la obligación que aquí se cobra, por lo que este medio de defensa no prospera; que la defensa de Cosa juzgada se presenta, siempre y cuando que el proceso verse sobre mismo objeto y haya identidad entre las partes, que aquí, si hay identidad de partes, pero no de objeto y causa, porque el propósito de aquel era hipotecario, y este de la letra #3, por lo que, la causa que dio origen a uno y otro proceso no es la misma.

En suma, que la demandada no acreditó los hechos en que hizo descansar sus defensas.

En la misma diligencia la parte demandada invocó el recurso de apelación contra ese veredicto, y se efectuaron los reparos correspondientes.

SUSTENTACION DE LA APELACION.

Admitido el recurso, por esta sede judicial en segunda instancia, en auto de julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), la parte apelante presentó escrito de sustentación, el siguiente nueve (9) de agosto de la misma anualidad, cuyo traslado fue descrito por la parte ejecutante el 23 de agosto de 2023.

El sustento de la alzada, se argumenta, que: **i)** la letra de cambio base de la ejecución es inexigible, dado que no se estipuló la fecha de exigibilidad; **ii)** que la letra de cambio fue una garantía de un negocio jurídico de mutuo con hipoteca, que hicieron las partes y la obligación a cargo de la demandada ya se canceló, amen que, la letra se giró sin fecha, lo que hace que dicho título carezca de uno de sus requisitos exigidos por la ley para ser objeto de la acción cambiaria; **iii)** que no se tuvieron en cuenta los cuestionamientos que se formularon respecto del contrato de mutuo celebrado entre el primer tenedor del título y la ejecutada y la intención de respaldar la deuda que ella

adquirió; **iv)** que frente a la excepción referida a la omisión de requisitos del título valor, éste se extendió con espacios en blanco, sin que existiera instrucción alguna frente a la fecha de vencimiento por parte del deudor y no hay prueba documental que advierta la forma de vencimiento y, en este caso, el demandante debía tener en cuenta lo suscrito en la Escritura Pública 3890 de 2009; **v)** Que por no haberse establecido una fecha exacta de vencimiento de la letra de cambio e instrucciones, se desconoce el art. 622 C. de Co. y; **vi)** que la cancelación del dinero cobrado se acreditó, con las *pruebas trasladadas de los juzgados Octavo (8º) Civil Municipal de Villavicencio y el Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá* y relaciona las pruebas en que las reconoce; **vii)** Que el negocio que dio origen a la letra de cambio, que aquí se cobra y otra, ya cobrada, es el mutuo con hipoteca contenido en la Escritura Pública 3890 de 2009; **vii)** Que mediante la prueba de indicios se comprueba que las letras se giraron con espacios en blanco, como lo es el hecho de la cercanía de la fecha de creación y, la diferencia de la grafía en su llenado; que quien es demandante, no es tenedor de buena fe, porque ejecutó a la demandada como abogado en el juicio de la letra de 30 millones y conocía los cobros excesivos a la demandada; resalta la contradicción entre endosante y endosatario en las declaraciones judiciales, acepta la impericia de su representada en los negocios comerciales y solicita tener en cuenta la declaración de parte de la ejecutada como prueba de la real negociación.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones.

Las defensas exceptivas de mérito, planteadas aquí por la ejecutada, se soportaron de modo preponderante, en hechos que rodearon *el negocio causal que dio origen a la obligación*; sin embargo, es de resaltar, que, los aquí litigantes no fueron quienes en el convenio causal que le dio origen intervinieron, por lo que, conforme lo previsto en el art. 784 numeral 12 del C. de Co., este linaje de excepciones, solo puede ser propuesta, si concurren los siguientes supuestos:

...2) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa...

De los hechos planteados por ambas partes, se concluye que la letra de cambio en recaudo, se extendió en razón a un acuerdo de voluntades entre el señor JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO como beneficiario del importe del título y, la aquí demandada AMPARO NAVARRO LÓPEZ, quien la aceptó como obligada cambiaria.

Con todo, el aquí demandante-quien afirmó ser hermano de la inicial beneficiario de la Letra de cambio-, dio cuenta de los pormenores de los negocios que a este hecho de la suscripción del título antecedieron, por lo que,

las defensas exceptivas relacionadas con el negocio causal, le resultan oponibles, ya que, por ello, no es un tenedor de buena fe exento de culpa, o lo que es lo mismo, no es un tercero ignorante del negocio causal, al momento de aceptar la tradición del título valor mediante endoso.

Hecha esta precisión, se abordarán los puntos materia de la apelación de la sentencia dictada por la primera instancia, de la forma que sigue:

Se tiene entonces que, en este caso, como sustento de la obligación se allegó un título valor letra de cambio No. 3 por los valores reconocidos en la orden de apremio, obligaciones que plasmadas dentro del título valor y que, por provenir de la deudora, cumple con las previsiones consagradas en el artículo 422 del C.G. del P.

Con todo, el apoderado judicial de la demandada, en rostro frente al derecho contenido en aquel instrumento, la *“Inexigibilidad del título”*, soportada en el hecho de que, si bien el título base de recaudo se extendió con espacios en blanco, en lo referente a la fecha de vencimiento, no hubo instrucción alguna de parte de la deudora para su llenado y, no hay forma de presumir la forma de vencimiento.

Frente a lo cual se ha de decirse por la judicatura, en sede de apelación, que aquí se presentan dos versiones frente al diligenciamiento de la cambiaria, la del demandante, quien afirma que, desde su creación, se extendió con todos los requisitos de ley debidamente diligenciados y a dos manos, *-por la obligada y el girador-*, y, la de la demandada, quien afirma que, al haberse extendido la cambiaria en garantía de la entrega de una suma de dinero en préstamo, los espacios relacionados con la fecha de vencimiento no fueron completados, de allí, las diferencias en la escritura manuscrita, frente a esta información en el cuerpo de la cartular.

La demandada apelante, quien afirmó haber dejado sin diligenciar la fecha de vencimiento en la letra de cambio, no indicó, cuál fue la instrucción para que el tenedor de la misma la completara y menos, trajo prueba idónea de las instrucciones que transgredió aquel acreedor en el diligenciamiento, lo que le competía, conforme al art. 622 del C. de Co., para soportar su alegación, dado que este precepto prevé, que, *“ Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” (...)*

Entonces, si como lo indica la demandada, el título fue entregado en garantía y con espacios en blanco, la eficacia de aquella caución, pendía de su instrucción para el llenado, por manera que si bien no se dejó ver de forma expresa la instrucción por la excepcionante, la sola circunstancia por ésta aducida en punto de la razón por la que se suscribió el título valor, hace deducir, el contenido de aquella directriz, esto es, el evento del impago de la obligación así avalada, sería soporte suficiente para completar el espacio.

Siendo esto así, la fecha de vencimiento con la que se presentó la letra de cambio a la ejecución, se entiende convenida por los intervinientes en la creación de aquella, y seguida conforme por quien la llenó, ante la ausencia de prueba que indique situación contraria a la instrucción que indicara la ejecutada extendió con tal finalidad.

Ahora bien, se excepcionó por la demandada también, el pago de la obligación, por tratarse la letra de una garantía más, de la deuda hipotecaria contraída por ésta para con el señor JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO, por la suma de \$60.000.000.00, constante en la Escritura Pública 3890 de 2009 corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio el 4 de septiembre de 2009, la que se tuvo por cancelada en su totalidad en sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio el 11 de agosto de 2016 en el asunto ejecutivo trabado entrambos contratantes.

Así lo afirmó, la demandada en su declaración de parte al decir, que esa letra: *“se entregó en respaldo de ese dinero que previamente me había dado, previo a firmar la hipoteca...”*⁴,

Contrario a ello, el aquí demandante, indicó que la causa negocial de la letra, lo fue un contrato de mutuo, convenido entre el citado JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO el mismo día de la convención hipotecaria, y a propósito en el interrogatorio que absolvió en la audiencia inicial, señaló que la letra de cambio fue girada porque la ejecutada le pidió *“a mi hermano la suma de \$35.000.000,00 con el argumento que era para levantar la hipoteca de su casa de Balcones e San José y posteriormente le hipotecaría esa vivienda a mi hermano”*⁵: “

Y el beneficiario inicial del título, único testigo que declaro en el asunto, señor JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO señaló sobre la deuda incorporada en el título, que: *“ese título valor fue girado por la señora Amparo Navarro a favor mío, ósea como beneficiario, toda vez que ella me solicito un préstamo dinerario por ese valor de \$35.000.000,00 y por eso se suscribió la letra y se firmó...”*⁶, acto seguido en punto, del diligenciamiento de la letra indico: *“no le entregue carta de instrucciones, porque la letra fue diligenciada, es decir, ella diligencio una parte y la otra fue mía”*⁷

Además, manifestó el testigo que la demandada el día de su suscripción en un restaurante donde departían, *“llegó con la letra de cambio firmada por ella y por su hermano, la letra estaba llena en el valor y letra y en la fecha de creación”*, que: *“estando allí acordaron la forma de pago y que nos firmaba esa letra y me paso la letra y yo llene la letra con el nombre del beneficiario y la fecha de exigibilidad”*⁸.

Versiones estas, de los intervinientes en la creación del título valor que aquí se ejecuta, y de quien acude a la jurisdicción como endosatario en propiedad

⁴ Minuto: 49: 18, Ibidem.

⁵ Minuto: 26:02, Documento: “52Proceso 110014003034 2021 00079 00-20220127_140706-Grabación de la reunión”.

⁶ Minuto: 10: 26, Documento: “88GRABACION AUDIENCIA 25-10-22”.

⁷ Minuto: 24: 45, Ibidem.

⁸ Minutos: 11:13 a 11:35, Ibidem.

para su cobro, que dan crédito a la confección física y material de la cambiaria, pero que, no acreditan con suficiencia probatoria, el negocio jurídico que le dio paso a tal elaboración, pues a mas de las versiones de quienes concurrieron al evento, no hay otro medio probatorio idóneo, del que se pueda extractar sin lugar a dudas, cual fue el acuerdo de voluntades que se quiso representar en tal instrumento negocial, si lo fue una garantía adicional, a la de una deuda constante ya en un documento público con garantía hipotecaria, que por \$60.000.000.00 reza en la Escritura Pública 3890 de 2009 corrida en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio el 4 de septiembre de 2009; o, por el contrario, se trataba de un mutuo con interés diferente al allí constante, el que las partes se comprometieron a solemnizar ulteriormente, mediante hipoteca sobre otro inmueble de propiedad de la misma deudora, convenido para esa misma fecha, esto es el 4 de septiembre de 2009.

Pues si lo primero, redundaba garantizar con títulos valores una deuda ya suficientemente garantizada con una hipoteca, y si lo segundo, no dejaron ver las partes contratantes en el mutuo que se dijo antecedió al título valor, cuales eran las condiciones del mismo, la suma mutuada, la fecha y forma en que le fue entregada esta cantidad a la obligada, las constancias de ese pago, los recibos de la entrega de los dineros del acreedor al deudor- por tratarse este negocio de un contrato real, que solo se perfecciona con la entrega del dinero prestado-⁹ , o los giros o consignaciones antecedentes o posteriores al convenio, si como se dijo, fue mutuo con interés, a que tasa se pactó tal rédito, como, cuando y donde se realizarían los pagos de éstos frutos, el lugar del pago, la fecha de la exigibilidad de la deuda en el mutuo, sus garantías- o *porque razón las mismas finalmente no se materializaron, desde la fecha en que se convinieron tales en el negocio y, hasta su ejecución casi 12 años después-*, los requerimientos de pago efectuados a la obligada y en fin, toda otra circunstancia, que edificara la existencia del negocio causal, que, por voluntad de las mismas partes en conflicto, debía dilucidarse en este conflicto, para zanjar la ejecución del título valor de marras, cuya ejecución trascendió al plano contractual, en la discusión del negocio causal.

Elementos estos del negocio causal, que incumbía acreditar, de un lado al ejecutante, por no ser un tenedor de buena fe exento de culpa, lo que le acarreaba, que el derecho incorporado en la letra de cambio, se le pudiera discutir desde su misma causa y, que, conforme a la ley, le constreñía a acreditar la minucia de la existencia del negocio causal, para confrontarlo con el detalle, del alegado correlativamente por la demandada en ese mismo escenario. Dado que, de la diligencia probatoria de las partes en esta clase de debate, pendía la eficacia jurídica del derecho incorporado en la cambiaria en recaudo, ya que lo contrario, su ausencia de causa, restaría al título su eficacia coercitiva, bajo el principio de la incorporación, que rige en materia de títulos valores y se traduce en la relación indisoluble e indivisible que existe entre el papel y el derecho que en él se concentra, por esto, el ejercicio del derecho no podrá desplegarse sin su presentación, entendiéndose ambos como una sola entidad.

⁹ Art. 2221. Del CC., El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad; art. 2222.C.C., No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

Ante esa deficiencia probatoria de las partes, para acreditar de forma eficiente el negocio causal, del derecho incorporado en la cambiaria en recaudo, ante la judicatura, la consecuencia procesal de tal situación, afecta de modo relevante a la parte demandante, pues pese al endoso en propiedad del instrumento, que podría impedir un debate en el campo del negocio causal, frente a la ejecutada, lo cierto es, que como quedó, al conocer el actor de las negociaciones entre el endosante y la deudora, con relación a la cambiaria y su creación, le era inevitable enfrentar una discusión procesal en ese ámbito, como lo prevé la ley comercial ya evocada, invirtiéndose así, la carga de la prueba de la ejecutada para acreditar la extinción de la deuda contenida en el título valor como derecho incorporado, hacia el ejecutante, compelido así, a reclamar su derecho en el escenario de la responsabilidad contractual, donde, como es sabido, se debe demostrar primeramente el contrato, la obligación pendiente por parte de la demandada y, el cumplimiento del actor de sus obligaciones correlativas, como lo mandan los arts. 1757 y 1546 y ss del CC., para legitimarse en el cobro o exigencia de las de su cocontratante.

Siendo así las cosas, deberá este despacho declarar, en este punto del análisis del recurso de apelación, que ante la falencia probatoria del negocio causal, por parte del actor en la ejecución, se debe declarar que en esta ejecución trasciende la falta de legitimación en la causa del demandante para exigir el importe del derecho contenido en la letra de cambio base de la ejecución, aducido por la demandada bajo el esquema de la denominada excepción de pago total de la deuda, y por ello, se denegaran las pretensiones de la demanda, con las declaraciones consecuentes a ello y la condena en costas.

Sin requerirse de otra consideración diferente a las ya expuestas, este juzgado confirmará la sentencia dictada por el juzgado de la primera instancia.

DECISIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil de Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, dentro de la causa EJECUTIVA iniciada por **LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO**, en contra de **AMPARO NAVARRO LÓPEZ** por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la motiva de esta providencia. -

Segundo: **NEGAR** como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas. Líbrense por la Secretaría del Juzgado de la primera instancia las comunicaciones a que haya lugar.

Cuarto: **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante, señalando como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$ 3.000. 000.oo

Quinto: Oportunamente, regresen las actuaciones al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2f78db7d0799eed2f3bc0a024cb2ec1219c67385dd0ae349a2ba78644e17c**

Documento generado en 09/05/2024 07:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>